

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

121-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del presente año (f. 199), se concedió a los investigados, señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, por medio de su Defensor Público, el abogado [REDACTED], el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito por parte del referido Defensor, con la documentación que adjunta (fs. 201 y 203).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta por la licenciada [REDACTED], contra los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado, ex Regidores Propietarios; y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, ex Regidora Suplente; todos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a quienes se atribuye la transgresión a las prohibiciones éticas de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, y de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en la celebración del “Día del Empleado y la Empleada Municipal”, habrían repartido tarjetas con la leyenda “La fracción Municipal del FMLN” [Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional] y con el símbolo del partido, a los servidores públicos de dicha entidad edilicia; y habrían efectuado rifas en nombre de la fracción; todo lo cual habría sido sufragado con fondos municipales.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución del día veintiséis de agosto de dos mil veinte (f. 8), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar.

2. Por resolución del día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 43 y 44), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los referidos investigados y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante resolución del día cinco de marzo del corriente año (fs. 67 y 68), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó al licenciado [REDACTED] como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con las resoluciones de los días nueve y dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fs. 86 y 87 y 101), se suspendió y se reactivó el presente procedimiento, respectivamente.

5. Mediante la resolución del día trece de agosto de este año (fs. 169 y 170), se señaló audiencia de prueba para el día veintisiete del mismo mes y año, citando a los testigos propuestos por el instructor.

6. En la audiencia de pruebas efectuada el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, los señores [REDACTED] y [REDACTED] declararon sobre los hechos atribuidos a los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar.

7. Por resolución del día del presente año (f. 199), se concedió a los investigados, por medio de su Defensor Público, el abogado [REDACTED] el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, consistente en haber repartido en agosto de dos mil diecinueve, en el marco de la celebración del “Día del Empleado y la Empleada Municipal de Nueva Concepción”, tarjetas con la leyenda “La fracción Municipal del FMLN” y con el símbolo del partido, a los servidores públicos de dicha entidad edilicia; y habrían efectuado rifas en nombre de la fracción; todo lo cual habría sido sufragado con fondos municipales; se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

En armonía con las obligaciones convencionales previamente relacionadas, la LEG prohíbe con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” (art. 6 letra k) de la LEG).

Desde luego, tal como lo establece el artículo 560 del Código Civil los bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo cual los recursos existentes en el erario estatal tampoco pueden destinarse para objetivos de propaganda política partidista.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

El artículo 218 de la Constitución establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, “la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

En definitiva, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, proscribire que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.

Por otra parte, la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política

partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

Vale decir que una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual, con base en el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), es definida como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Al hacer un análisis integrado de los artículos 218 de la Constitución y 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral antes relacionados, se colige que la disposición constitucional mproscribe que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración Pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público; tal como se ha establecido en las resoluciones del 10/02/2021, 11/06/2021, 02/07/2021 y 13/08/2021, referencias 189-D-17, 35-D-18, 20-O-17 y 272-A-17, pronunciadas por este Tribunal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba incorporada por la denunciante.

1. Tarjeta entregada por los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, en la cual se lee textualmente: “*La fracción Municipal del FMLN le felicita por su labor y entrega al servicio de nuestro pueblo. Como una muestra de nuestro reconocimiento de su trabajo le deseamos Feliz día del empleado y empleada Municipal*”; y consta una estrella roja y un número (f. 4).

2. Afiche original colocado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, en el cual se lee literalmente: “*La fracción Municipal del FMLN le felicita por su labor y entrega al servicio de nuestro pueblo. Como una muestra de nuestro reconocimiento de su trabajo le deseamos Feliz día del empleado y empleada Municipal*”; y una estrella roja (f. 5).

3. Fotografía que refleja el afiche descrito supra, colocado al lado izquierdo superior del reloj marcador de asistencia de los empleados (f. 6).

4. Imágenes recibidas por medio de la aplicación de WhatsApp

ambos de la Alcaldía de Nueva Concepción, con fotografías de las tarjetas que recibieron por parte de los investigados (f. 7).

Prueba incorporada por los investigados.

1. Acuerdo No. ocho del Acta No. veinticuatro de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Concejo Municipal de Nueva Concepción aprobó la Celebración del Día del Empleado Municipal con un convivio institucional a realizarse el día viernes veintitrés de agosto de ese año, acompañado de un almuerzo (fs. 31, 36, y 41).

2. Constancia de las dietas mensuales percibidas por el señor David Roberto Orellana Tobar a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho, que suman seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y ocho centavos (US\$666.68) al mes, sin los descuentos de ley [f. 32].

3. Constancia de las dietas mensuales percibidas por la señora Gladis Azucena Velásquez de Aguilar a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho, ascendiendo a seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y ocho centavos (US\$666.68) al mes, sin los descuentos de ley [f. 37].

4. Constancia de las dietas mensuales percibidas por la señora Claudia Esmeralda Calderón Guardado a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho, sumando seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y ocho centavos (US\$666.68) al mes, sin los descuentos de ley [f. 42].

5. Convocatoria a los Regidores de Nueva Concepción, con indicación del partido que representan cada uno (f. 203).

Toda la documentación detallada consta en copia simple.

Prueba recabada por el Tribunal

1. Recibo de la Tesorería Municipal de Nueva Concepción de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de un mil ochenta y un dólares (US\$1,081.00), en concepto de pago por ciento setenta y ocho platos de almuerzo y bolsas de hielo, suministrados en el evento denominado “Día del Empleado Municipal”, realizado el día veintitrés del mismo mes y año (f. 122).

2. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1229-ADC/2019 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por la venta de platos de almuerzo y bolsas de hielo suministrados por la señora [REDACTED] en el evento del “Día del Empleado Municipal”, y suscrita por dicha señora y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 123).

3. Acuerdo No. nueve del Acta No. veinticuatro de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Concejo Municipal de Nueva Concepción aprobó la celebración del “Día del Empleado Municipal”, para el que se erogarían tres mil seiscientos veinte dólares (US\$3,620.00) provenientes de los fondos institucionales [f. 124].

4. Memorándum suscrito el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por la licenciada [REDACTED], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, remitido al Concejo, proponiendo celebrar el “Día del Empleado Municipal” con un almuerzo en la “Quinta Don Foncho” a partir de las doce horas del día veintitrés de agosto de ese año; con un presupuesto de tres mil seiscientos veinte dólares (US\$3,620.00) [f. 125].

5. Cheque emitido el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a la señora [REDACTED], en concepto de alimentación por la celebración del “Día del Empleado Municipal” (f. 126).

6. Recibo de la Tesorería Municipal de Nueva Concepción de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de doscientos noventa y siete dólares (US\$297.00), en concepto de pago por el arrendamiento del local [REDACTED], de doscientas treinta y cinco mesas, setenta y cinco manteles, doscientas treinta y cinco sillas y cinco azafates, para la celebración del “Día del Empleado Municipal”, realizado el día veintitrés del mismo mes y año (f. 127).

7. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1237-ADC/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, por el arrendamiento del local [REDACTED] de doscientas treinta y cinco mesas, setenta y cinco manteles, doscientas treinta y cinco sillas y cinco azafates, suministrados por el señor [REDACTED] en el evento del “Día del Empleado Municipal”, y suscrita por dicho señor y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 128).

8. Cheque emitido el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado al señor [REDACTED], en concepto de arrendamiento de local por la celebración del “Día del Empleado Municipal” (f. 129).

9. Factura No. 0361 emitida por la [REDACTED] por la compra de diecisiete hieleras, tres teteras, tres tostadoras, seis cocteleras, seis juegos de tazas, cuatro ollas Sankey #12, ocho ventiladores, seis vajillas, y un extractor de jugos; por un total de quinientos noventa y siete dólares con cincuenta centavos (US\$597.50) [f. 130].

10. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1297-ADC/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, por la compra de todos los artículos relacionados en el numeral anterior, suministrados por el señor [REDACTED] de la [REDACTED], para ser obsequiados en la rifa efectuada en el evento del “Día del Empleado Municipal”, y suscrita por dicho señor y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 131).

11. Cheque emitido el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado al señor [REDACTED], en concepto de “regalos” para el “Día del Empleado Municipal” (f. 132).

12. Lista de empleados municipales de Nueva Concepción que recibieron una bonificación de cincuenta y cinco dólares con cincuenta y seis centavos (US\$55.56) en el “Día del Empleado Municipal” (fs. 133 al 136).

13. Cheque emitido el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a la Caja de Crédito de Nueva Concepción, por el monto de dos mil cuatrocientos dólares (US\$2,400.00) [f. 129].

14. Cheques emitidos el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a diversos empleados de dicha entidad edilicia en concepto de bono [fs. 130 al 141].

15. Factura No. 1072 emitida por [REDACTED] por la compra de cuatro pasteles; por un total de noventa y ocho dólares (US\$98.00) [f. 142].

16. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1191-ADC/2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la compra de cuatro pasteles, suministrados por el señor [REDACTED] para ser entregados en el evento del “Día del Empleado Municipal”, y suscrita por dicho señor y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 143).

17. Cheque emitido el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a [REDACTED] en concepto de “pasteles” para el “Día del Empleado Municipal” (f. 144).

18. Recibo de la Tesorería Municipal de Nueva Concepción de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de ciento once dólares con once centavos (US\$111.11), en concepto de pago por el alquiler de sonido estacionario por cuatro horas, para la celebración del “Día del Empleado Municipal”, realizado el día veintitrés del mismo mes y año (f. 145).

19. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1176-ADC/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el alquiler de sonido estacionario por cuatro horas, para el evento del “Día del Empleado Municipal”, y suscrita por el señor [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 146).

20. Cheque emitido el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado al señor [REDACTED] en concepto de “sonido” para el “Día del Empleado Municipal”, por el monto de cien dólares (US\$100.00) [f. 147].

21. Recibo de la Tesorería Municipal de Nueva Concepción de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de ciento veintinueve dólares con setenta y cinco centavos (US\$129.75), en concepto de pago por la venta de ciento setenta y tres caldos de pollo, para la celebración del “Día del Empleado Municipal”, realizado el día veintitrés del mismo mes y año (f. 148).

22. Cheque emitido el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a la señora [REDACTED] en concepto de “alimentación” para el “Día del Empleado Municipal”, por el monto de ciento veintinueve dólares con setenta y cinco centavos (US\$129.75) [f. 149].

23. Factura No. 0805 emitida por la señora [REDACTED] por la compra de un globo con marco de madera, quince flores de globo, quince centros de mesa, y un

globo grande con confetti; por un total de ciento veinte dólares con cincuenta centavos (US\$120.50) [f. 150].

24. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1177-ADC/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por la compra de los productos citados en el numeral anterior, y suscrita por la señora [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 151).

25. Cheque emitido el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a la señora [REDACTED]", por el monto de ciento veinte dólares con cincuenta centavos (US\$120.50) [f. 152].

26. Factura No. 0826537 emitida por [REDACTED] [f. 153].

27. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1164-ADC/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, por la compra de cuatrocientas sodas en lata, suministradas por [REDACTED] para ser entregadas en el evento del "Día del Empleado Municipal"; y suscrita por un empleado de dicha empresa y el licenciado [REDACTED] Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 154).

28. Cheque emitido el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a [REDACTED] por el monto de ciento dos dólares (US\$102.00) [f. 155].

29. Recibo de la Tesorería Municipal de Nueva Concepción de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de cien dólares (US\$100.00), en concepto de pago por una participación artística de una hora, para la celebración del "Día del Empleado Municipal", realizado el día veintitrés del mismo mes y año (f. 156).

30. Acta de recepción de bienes y servicios No. 1157-ADC/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por la participación artística de una hora, proporcionada por la señora [REDACTED], para el evento del "Día del Empleado Municipal"; y suscrita por dicha señora y el licenciado [REDACTED], Administrador de Contratos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción (f. 157).

31. Cheque emitido el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción entregado a la señora [REDACTED], por el monto de ciento dólares (US\$100.00) [f. 158].

Toda la documentación detallada consta en copia simple.

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 159 a 161, no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento.

Prueba testimonial:

Declaración de los testigos y recibidas en audiencia de prueba el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (fs.197 y 198).

i) Señor [REDACTED].

En síntesis, indicó que en el año dos mil diecinueve, se desempeñaba como en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción.

Que el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el marco del “Día del Empleado Municipal”, recibió una tarjeta blanca, que contenía una leyenda “Feliz Día del Empleado Municipal te desea la fracción del FMLN”, con una estrella del referido partido político. Refirió que los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, quienes formaban parte del Concejo, repartieron dichas tarjetas a los empleados dentro de las instalaciones de la Alcaldía; pero que desconoce los fondos con los que se costearon las mismas, pues no fueron municipales.

Que ese mismo día, observó un cartel colocado por el reloj marcador, ubicado por la puerta de la Alcaldía, que contenía una leyenda “Feliz Día del Empleado Municipal te desea la fracción del FMLN”, con una estrella, que permaneció pegado hasta después del mediodía.

Que el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se efectuó una celebración del “Día del Empleado Municipal” al mediodía en el local [REDACTED] que había alquilado el Concejo para tal efecto; a la cual asistieron los empleados y los miembros del Concejo; y que fue costeado con fondos municipales.

Que en el evento hubo un almuerzo, una cantante y que se efectuó una rifa por parte de la Alcaldía; todo ello sufragado con fondos públicos. Relató que, posteriormente, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar tomaron la palabra e hicieron otra rifa, que no estaba en la agenda, de electrodomésticos y una bicicleta, con las tarjetas que estaban numeradas, y que éstos mencionaron que la rifa era “de parte de la fracción del FMLN”. Aclaró que esos artículos fueron pagados por los investigados.

Que ese año el Concejo tenía fracciones de los partidos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU); Partido de Concertación Nacional (PCN); y del FMLN; y que no se prohíbe a las fracciones dirigirse a los empleados.

Que en el evento del “Día del Empleado Municipal”, el Alcalde no le permitió tener el micrófono a la fracción del FMLN; pero que dicha fracción no llamó a los empleados a afiliarse al partido.

ii) Señora [REDACTED].

Señaló que trabaja en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción desde hace años; que ejerce el cargo de ; y que fue testigo de actos de proselitismo.

Que el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar repartieron unas tarjetas a los empleados de la Alcaldía, que contenían la leyenda “Feliz Día del Empleado Municipal te desea la fracción del FMLN” con una estrella roja; y colocaron un afiche con la misma leyenda cerca del reloj biométrico.

Que el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se celebró el “Día del Empleado Municipal” en [REDACTED] desde las doce horas, evento al cual asistieron los empleados y los miembros del Concejo, y fue costeado con fondos de la Alcaldía.

Que en dicha actividad, hubo dos rifas, una por parte del Concejo Municipal; y otra por parte de la fracción del FMLN, con las tarjetas numeradas, realizada en nombre de “la fracción del FMLN”.

David Roberto Orellana Tobar.

En la audiencia, se concedió la palabra al señor David Roberto Orellana Tobar, quien expresó que a partir del año dos mil quince, hubo Concejos Municipales plurales, y que ellos, como fracción del FMLN, tenían la costumbre de acercarse a los empleados.

Que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, saludaron a los empleados con una tarjeta, sin “intención de proselitismo”; pero que no utilizaron fondos municipales ni las instalaciones de la Alcaldía.

Que el día del evento del “Día del Empleado Municipal”, cada fracción iba dar un saludo, pero les negaron tal derecho; por lo que hicieron la rifa al final, y se quedaron la mayoría de empleados.

Claudia Esmeralda Calderón Guardado.

Asimismo, se concedió la palabra a la señora Claudia Esmeralda Calderón Guardado, quien explicó que el Concejo Municipal de Nueva Concepción estaba conformado con fracciones de los partidos ARENA, PCN, GANA y FMLN; y que los reconocen como fracciones de cada partido.

Que las tarjetas que repartieron contenían la leyenda “Fracción Municipal del FMLN”, y que la estrella no es el logo de dicho partido.

Que en el evento del “Día del Empleado Municipal”, pidieron la palabra en el almuerzo para saludar a los empleados, pero se les negó ese derecho; y que realizaron la rifa hasta después del mismo, quedándose la mayoría de trabajadores.

Que las tarjetas, el cartel y los productos de la rifa fueron costeados con las dietas que ellos percibieron y no con fondos municipales; y que no era época electoral ni pidieron a los empleados afiliarse al partido.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.--Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. --Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidores públicos de los investigados.

Durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado se desempeñaron como Regidores Propietarios; y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar como Regidora Suplente; todos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción; de conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, en dicho Decreto, consta que los tres investigados pertenecían al partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

2. De la aprobación de la celebración del "Día del Empleado Municipal" en la Alcaldía de Nueva Concepción.

Mediante Memorándum suscrito el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la licenciada _____, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, remitió al Concejo una propuesta para celebrar el "Día del Empleado Municipal" con un almuerzo en la _____ a partir de las doce horas del día veintitrés de agosto de ese año; con un presupuesto de tres mil seiscientos veinte dólares (US\$3,620.00); según copia simple del mismo [f. 125].

Así, consta en las copias simples del Acuerdo No. ocho del Acta No. veinticuatro de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que el Concejo Municipal de Nueva Concepción aprobó la Celebración del Día del Empleado Municipal con un convivio institucional a realizarse el día viernes veintitrés de agosto de ese año, acompañado de un almuerzo (fs. 31, 36, y 41).

Con base en la copia simple del Acuerdo No. nueve del Acta No. veinticuatro de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se verifica que, para efectuar el referido evento, el Concejo Municipal aprobó la erogación de tres mil seiscientos veinte dólares (US\$3,620.00) provenientes de los fondos institucionales [f. 124].

3. De la celebración del "Día del Empleado Municipal de Nueva Concepción".

El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, a partir de las doce del mediodía, se celebró el "Día del Empleado Municipal" en el local _____ con la asistencia de todos los empleados y los miembros del Concejo Municipal de Nueva Concepción.

A tal efecto, el Concejo erogó las siguientes cantidades, provenientes de fondos municipales:

i) Mil ochenta y un dólares (US\$1,081.00), en concepto de pago por ciento setenta y ocho platos de almuerzo y bolsas de hielo (fs. 122 y 123);

ii) Doscientos noventa y siete dólares con veinte centavos (US\$297.20), en concepto de pago por el arrendamiento del local "_____ doscientas treinta y cinco mesas, setenta y cinco manteles, doscientas treinta y cinco sillas y cinco azafates (fs. 127 al 129).

iii) Quinientos noventa y siete dólares con cincuenta centavos (US\$597.50), en concepto de pago por la compra de diecisiete hieleras, tres teteras, tres tostadoras, seis cocteleras, seis juegos de tazas, cuatro ollas Sankey #12, ocho ventiladores, seis vajillas, y un extractor de jugos; para ser obsequiados en la rifa efectuada en el evento (fs. 130 al 132);

iv) Noventa y ocho dólares (US\$98.00), en concepto de pago por la compra de cuatro pasteles [fs. 142 al 144].

v) Ciento once dólares con once centavos (US\$111.11), en concepto de pago por el alquiler de sonido estacionario por cuatro horas, para la celebración del "Día del Empleado Municipal", realizado el día veintitrés del mismo mes y año (fs. 145 al 147).

vi) Ciento veintinueve dólares con setenta y cinco centavos (US\$129.75), en concepto de pago por alimentación (fs. 148 y 149).

Handwritten signature/initials

vii) Ciento veinte dólares con cincuenta centavos (US\$120.50), en concepto de la compra de artículos decorativos [fs. 150 al 152].

viii) Ciento dos dólares (US\$102.00), en concepto de compra de bebidas [fs. 153 al 155].

ix) Cien dólares (US\$100.00), en concepto de pago por una participación artística (fs. 156 al 158).

4. De la entrega de tarjetas por parte de los investigados a los empleados de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción.

El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, repartieron unas tarjetas a los empleados de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, en la cual se leía textualmente: *“La fracción Municipal del FMLN le felicita por su labor y entrega al servicio de nuestro pueblo. Como una muestra de nuestro reconocimiento de su trabajo le deseamos Feliz día del empleado y empleada Municipal”*; con una estrella roja y un número; como se verifica en una de las tarjetas (f. 4), y según el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 197 y 198).

Ahora bien, en la audiencia de pruebas, el testigo [REDACTED]

[REDACTED] aseveró que las referidas tarjetas no fueron costeadas con fondos municipales; lo cual fue afirmado también por los investigados David Roberto Orellana Tobar y Claudia Esmeralda Calderón Guardado, cuando se les concedió la palabra; quienes admitieron haberlas costeadado con el pago de las dietas que percibían.

5. De la colocación de un afiche cerca del reloj marcador en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción.

El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, los investigados colocaron un afiche al lado del reloj marcador de los empleados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, en el cual se leía literalmente: *“La fracción Municipal del FMLN le felicita por su labor y entrega al servicio de nuestro pueblo. Como una muestra de nuestro reconocimiento de su trabajo le deseamos Feliz día del empleado y empleada Municipal”*; y una estrella roja; como se constata en el citado afiche, y en la fotografía que muestra donde estaba ubicado el mismo (fs. 5 y 6).

Los testigos [REDACTED] y [REDACTED] afirmaron que el citado afiche fue colocado por los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar; y que permaneció adherido hasta después del mediodía del día indicado (fs. 197 y 198).

Ahora bien, el señor [REDACTED] aclaró que el afiche no fue costeadado con fondos municipales; y los investigados Orellana Tobar y Calderón Guardado explicaron que el mismo fue pagado con las dietas que percibían.

6. *De los obsequios de la rifa efectuada por la fracción municipal del FMLN en el "Día del Empleado Municipal".*

El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, después del almuerzo ofrecido por el Concejo a los empleados de la Alcaldía de Nueva Concepción, los investigados realizaron una rifa de diversos artículos, como electrodomésticos y una bicicleta, con los números que estaban en las tarjetas; con base en el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

Los artículos rifados fueron sufragados por los investigados; de conformidad con la declaración del señor [REDACTED], lo cual fue reiterado por los investigados Orellana Tobar y Calderón Guardado.

7. *De la utilización indebida de bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.*

Como se precisó en los párrafos anteriores, el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar repartieron unas tarjetas; colocaron un afiche; y al día siguiente, en la celebración del "Día del Empleado Municipal", hicieron una rifa de electrodomésticos y una bicicleta; todo lo cual fue sufragado con fondos propios, y no con fondos municipales.

Efectivamente, en la documentación de soporte de las erogaciones efectuadas para tal fin, no consta que se hayan sufragado tales artículos.

En el presente procedimiento con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, se desvirtúa el cometimiento de una transgresión a la prohibición ética de "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario", regulada en el art. 6 letra k) de la LEG, por parte de los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, pues la prueba documental y testimonial recabada refleja que no utilizaron bienes muebles o inmuebles municipales para hacer actos de proselitismo.

En el caso particular, según se ha detallado en la presente resolución con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento se corrobora que los referidos investigados no transgredieron la norma contenida en el artículo 6 letra k) de la LEG.

8. *De la prevalencia del cargo para hacer política partidista.*

Tal como se estableció en párrafos supra, tanto las tarjetas entregadas a los empleados por parte de los investigados como el afiche colocado por el reloj marcador, contenían la leyenda "La fracción Municipal del FMLN", y una estrella roja.

Conforme al artículo 3 de los Estatutos del FMLN, disponibles en su página web fmln.org.sv, el color de su bandera es rojo encendido, las siglas "FMLN" ubicadas sobre la misma son de color blanco, al igual que la estrella de cinco vértices colocada sobre la letra "F".

En las tarjetas y en el afiche se podía apreciar una foto con manos entrecruzadas; la leyenda "La fracción Municipal del FMLN le felicita por su labor y entrega al servicio de nuestro pueblo.

*J
a
a
H*

Como una muestra de nuestro reconocimiento de su trabajo le deseamos Feliz día del empleado y empleada Municipal"; una estrella roja con cinco vértices; y un encuadrado rojo a todo lo anterior (fs. 4 y 5).

Ahora bien, según la declaración del señor [REDACTED], el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve al mediodía, durante la celebración del "Día del Empleado Municipal" en el local [REDACTED], hubo un almuerzo, una cantante y se efectuó una rifa por parte de la Alcaldía; todo ello sufragado con fondos públicos.

Refirió que posteriormente, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar tomaron la palabra e hicieron otra rifa, que no estaba en la agenda, de electrodomésticos y una bicicleta, y éstos mencionaron que la rifa era "de parte de la fracción del FMLN".

De igual manera, la señora [REDACTED] declaró que el día del evento hubo dos rifas, una por parte del Concejo Municipal; y otra por parte de los investigados, realizada en nombre de "la fracción del FMLN".

El señor David Roberto Orellana Tobar manifestó que saludaron a los empleados con una tarjeta, sin "intención de proselitismo"; y que el día del evento cada fracción iba dar un saludo, pero les negaron tal derecho; por lo que hicieron la rifa al final.

Por su parte, la señora Claudia Esmeralda Calderón Guardado manifestó que el Concejo Municipal de Nueva Concepción estaba conformado con fracciones de diferentes partidos: ARENA, PCN, GANA y FMLN; y que los reconocen como fracciones de cada partido.

Explicó que pidieron la palabra en el almuerzo para saludar a los empleados, pero se les negó ese derecho; que realizaron la rifa hasta después del mismo; y que no era época electoral ni pidieron a los empleados afiliarse al partido.

No obstante lo anterior, en este punto es necesario señalar que a todo servidor público le está vedado tomar ventaja de las facultades o prerrogativas que se derivan de su cargo para promover candidaturas, partidos, figuras, colores, signos o ideologías políticas, ya que se puede incidir en la voluntad de los electores para votar, a favor de un candidato, partido político o de una ideología política concreta.

Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional de la CS ha expresado que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público es en puridad, garantía de la realización del interés público (sentencia del 9/II/2001, amparo 820-99).

Como ya lo concibe la jurisprudencia antes relacionada, los funcionarios y/o empleados públicos están obligados a salvaguardar el quehacer propio de la Administración Pública de la intromisión indebida de la política partidista.

Así, si bien en las tarjetas, el afiche y en la rifa que realizaron, los investigados se identificaron como la "fracción municipal del FMLN", que "así son reconocidos" por los empleados, que no era época electoral ni pidieron la afiliación al partido, la actuación descrita se

contrapuso al interés general, en tanto los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar inobservaron el deber de imparcialidad y neutralidad que les imponía su condición de servidores públicos, para promover al partido del FMLN en un evento destinado a celebrar a los trabajadores de la Alcaldía.

9. Argumentos de defensa de los investigados.

Respecto de las alegaciones efectuadas por el abogado [REDACTED], en representación de los investigados, en su escrito agregado a f. 201, cabe indicar:

Sobre el proselitismo.

El licenciado [REDACTED] arguye que el proselitismo implica hacer un llamado a afiliarse a un partido político determinado o realizar alguna acción concreta a favor del mismo.

Ahora bien, según los conceptos desarrollados en párrafos anteriores, el proselitismo político es el conjunto de actividades persuasivas que tienen como fin el atraer y convencer a nuevos seguidores para que apoyen una determinada causa política.

Así, para transgredir el art. 6 letra l) de la LEG, no es necesario que se haga un llamado expreso a afiliarse a un partido.

En efecto, en el caso concreto, las tarjetas, el afiche, y la rifa en nombre de la "Fracción Municipal del FMLN" (admitido de viva voz por los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado) sí hacían referencia específica al partido, induciendo a los empleados y, por tanto, futuros electores, a distinguir el mismo; para que, luego, ellos puedan tomar opción con su voto a favor del partido.

Asimismo, de conformidad con el art. 218 de la Constitución, los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada; y los investigados sí se encargaron de resaltar el partido FMLN en las tarjetas, el afiche y en la rifa.

Sobre la credibilidad del testigo [REDACTED].

El abogado [REDACTED] señaló que el primer testigo "mintió" con respecto a los partidos políticos que se encontraban representados en el Concejo Municipal de Nueva Concepción en el año dos mil diecinueve; pues sólo mencionó ARENA, GANA y FMLN.

Sin embargo, según el registro del audio de la audiencia de testigos, el licenciado [REDACTED] preguntó al testigo [REDACTED] sobre los miembros del Concejo Municipal "¿de qué partidos eran?", el citado testigo contestó puntualmente "ARENA, FMILN y GANA y PCN también" (entre los minutos 33:58 y 34:06).

Así, se desvirtúa la aseveración del Defensor Público pues el testigo sí mencionó claramente los cuatro partidos que se encontraban representados en el Concejo Municipal de Nueva Concepción.

Por otra parte, el licenciado [REDACTED] manifestó que el referido testigo "mintió" sobre la "bicicleta que dice este haber visto en la fiesta mencionada".

Ahora bien, con base en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Mercantil, la credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hechos que determinen la veracidad de

Handwritten signature or initials.

sus declaraciones; señalando, además, que la parte que resulte perjudicada por la declaración de un testigo podrá alegar falta de credibilidad mediante cualquier medio de prueba pertinente, con base en el comportamiento del testigo mientras declara o en la forma en que lo hace, en la naturaleza o el carácter del testimonio, etcétera.

Con respecto a la disposición antes citada, la jurisprudencia refiere que “la impugnación de la credibilidad de un testigo, es decir, las alegaciones con el objeto de desacreditar la fuerza probatoria de lo declarado por un testigo no invalida el testimonio sino que únicamente sirve para evidenciar la posible falta de veracidad en su declaración, en otras palabras, opera como precaución o advertencia hacia el juzgador que la ley autoriza en cuanto a la valoración de las declaraciones testificales de aquellas personas que puedan estar afectadas de parcialidad por razones de parentesco, amistad o enemistad, dependencia, intereses comerciales, etc., y por ello no puedan ser veraces; reconociendo el legislador en la norma antes transcrita un medio de defensa a la parte que se considere pueda resultar perjudicada por la declaración de un testigo”. (*Sentencia de la Cámara Tercera de lo Civil del 03/X/2013, ref. 198-MS-13*).

En esa línea, para este Tribunal la falta de credibilidad del señor [REDACTED] -invocada por el Defensor Público- no es suficiente para descartar como prueba la declaración del testigo en referencia, pues no se han expuesto argumentos que permitan advertir un interés o parcialidad por parte del deponente.

Además, respecto de los puntos específicos de las tarjetas, el afiche colocado por el reloj marcador y la rifa a nombre de la “Fracción Municipal del FMLN”, coincidieron no sólo los dos testigos, sino también los dos investigados en su derecho a la última palabra; y todo ello se consolidó con la prueba documental ya relacionada.

Si la bicicleta se encontraba o no presente en la celebración del “Día del Empleado Municipal” en la “Quinta de Don Foncho”, es un tema irrelevante para el objeto del presente procedimiento.

10. Conclusiones.

En el presente caso, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar se prevalieron de sus cargos de Regidores para promocionar al partido que representaban, al hacer mención del mismo en las tarjetas, el afiche y en la rifa que efectuaron en la celebración del “Día del Empleado Municipal”; todo ello en menoscabo de la imparcialidad y objetividad que debe regir el desempeño de la función pública.

En virtud de lo anterior, transgredieron la prohibición ética de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el art. 6 letra l) de la LEG, pues se aprovecharon de las facultades y prerrogativas que se derivaban de sus cargos de Regidores, para promover al FMLN en el evento del “Día del Empleado Municipal”; es decir, con fines de proselitismo político.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular de los infractores al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en ocurrió la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulado en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte de los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, es decir en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

La transgresión al artículo 6 letras l) de la LEG, comprobada en este procedimiento por parte de los investigados, consistentes en prevalerse de sus cargos de Regidores para promover el partido FMLN en la celebración del “Día del Empleado Municipal”, supuso la inobservancia del principio ético antes relacionado.

Ahora bien, aunque los investigados abusaron de su autoridad para hacer propaganda del partido, ello ocurrió sólo una vez en agosto de dos mil diecinueve; no se trata de una conducta reiterada.

ii) La renta potencial de los sancionados al momento de la transgresión.

Según copia simple de las constancias correspondientes, los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar percibieron mensualmente la cantidad de seiscientos sesenta y seis dólares con sesenta y ocho centavos (US\$666.68), sin los descuentos de ley [fs. 162 al 164].

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, es pertinente imponer al señor David Roberto Orellana Tobar una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento de iniciar la referida conducta, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG.

De igual manera, es pertinente imponer a la señora Claudia Esmeralda Calderón Guardado una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento de iniciar la referida conducta, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la norma ética antes apuntada.

Finalmente, es pertinente imponer a la señora Gladis Azucena Velásquez de Aguilar una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento de iniciar la referida conducta, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la referida prohibición ética.

Estas cuantías resultan proporcionales a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 6 letras k) y l), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* a los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado, ex Regidores Propietarios; y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, ex Regidora Suplente; todos de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, sobre la pretendida utilización de fondos municipales para hacer actos de proselitismo político partidario, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor David Roberto Orellana Tobar, ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el marco de la celebración del *“Día del Empleado y la Empleada Municipal”*, habría repartido tarjetas con la leyenda *“La fracción Municipal del FMLN”* y con el símbolo del partido, a los servidores públicos

de dicha entidad edilicia; habría colocado un afiche cerca del reloj marcador con las mismas características; y el día del referido evento, habría efectuado una rifa en nombre de la fracción.

c) *Sanciónase* a la señora Claudia Esmeralda Calderón Guardado, ex Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el art. 6 letra l) de la LEG, por los hechos antes descritos.

d) *Sanciónase* a la señora Gladis Azucena Velásquez de Aguilar, ex Regidora Suplente de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el art. 6 letra l) de la LEG, por los hechos antes descritos.

e) Se hace saber a los señores David Roberto Orellana Tobar, Claudia Esmeralda Calderón Guardado y Gladis Azucena Velásquez de Aguilar que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3